

1200000 - **239241**

Bogotá, D.C. **26 FEB. 2016**

ASUNTO: Radicado 209027 /14
IBC aproximación a múltiplos de mil

Respetado (a) Señor (a):

De manera atenta damos respuesta a su comunicación radicada con el número del asunto, a través de la cual solicita de esta Entidad le indiquen si al momento de realizar los descuentos al trabajador al hacer el pago de la nómina y en este sentido indicar si el IBC se debe o no aproximar para efectos de realizar el descuento al trabajador (Es decir, si el descuento se haría sobre \$1.502.700 o \$1.503.000). Al respecto, nos permitimos indicar lo siguiente:

Inicialmente, se observa oportuno señalar que de acuerdo con la naturaleza y funciones asignadas en el Decreto 4108 de 2011 a la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta ya que sus funcionarios no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Por lo anterior, se le informa que ésta Entidad no puede decidir o definir de manera particular lo que se plantea en su consulta, por lo que a continuación se exponen algunos aspectos relevantes que pueden ser criterios orientadores frente al planteamiento que usted manifiesta en su escrito

El Ingresó Base de Cotización al Sistema General de Pensiones para los trabajadores particulares, según el artículo 50 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, se determina de la siguiente manera

"ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. <Inciso 4. Y párrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a ¿que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo (...)

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión. (...)"

De igual forma, vale la pena recordar que respecto al Sistema General de Salud, el párrafo 10 del artículo 204 de la ley 100 de 1993, indica que la base cotización de persona vinculadas mediante contrato de trabajo, será la misma contemplada para el Sistema General de pensiones.

En este orden de ideas, para los trabajadores privados el artículo 127 de CST, indica que "Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como pnnas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones

En cuanto a los contratos de prestación de servicios sobre cuál es la base mínima para cotizar a seguridad social y cual la responsabilidad de las empresas en cuanto a la verificación de los aportes a la seguridad

social, se debe *precisar*

El Artículo 4º de la Ley 797 de 2003, modificadorio del Artículo 17 de la Ley 100 de 1993, señala la obligatoriedad de las cotizaciones, así:

"ARTÍCULO 4º. El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así

Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquel/os devenguen". (Subrayado fuera de texto).

Respecto a la aproximación de los valores al realizar el descuento al trabajador para hacer los aportes a la seguridad social, el artículo 10 del decreto 1406 de 1999, dispone:

Artículo 10. Aproximación de los valores contenidos en las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Los valores a incluir en los formularios previstos en el presente decreto o en los comprobantes para el pago de aportes, según sea el caso, deberán aproximarse en la siguiente forma:

1. *El monto del Ingreso Base de Cotización correspondiente a cada afiliado, al múltiplo de mil más cercano.*

2. *El valor de los aportes liquidados por cada afiliado y el valor de los intereses, al múltiplo de cien más cercano.*

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la fracción igual o menor a quinientos (500) y cincuenta (50) se deducirá.

Las inconsistencias que se generen dentro de los procesos de compensación que contempla el Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, y que tengan origen en las aproximaciones de valores a que alude el presente artículo, no darán lugar a glosas por parte de las entidades encargadas de efectuar tales compensaciones.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

ZULLY EDITH AVILA RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consultas en materia de Seguridad Social Integral

Proyectó: R. Forero. 20-11-2015